

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Barcelona, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina D.ª María Cristina, y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Excmo. Sr. Caballero Mayor de SS. MM. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De la casa de S. M. la Reina D.ª Isabel, me han dirigido esta tarde el telegrama siguiente:

«Según Médicos, hay esta mañana una ligera mejoría en el estado de S. M.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Abril de 1904.—El Marqués de la Mina.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 6 de Abril)

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á responder al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la re-

clamación, se haya consumado la infracción legal, por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la ley otorga.

Art. 2.º Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán, personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

El Superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores; mas para este efecto los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustentada en única instancia por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y éste no delibere sobre la misma en el término de quince sesiones. Si empezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella. Para revocarla se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de ley.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á

la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables.

Quando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, á elección del demandante, cualquiera de las Audiencias territoriales en cuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al juicio.

Art. 7.º Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta ley se refiere serán publicadas inexcusablemente en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvo las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la Autoridad gubernativa fuese la requiriente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La acción concedida en el art. 1.º de esta ley prescribirá por el transcurso de un año, contando desde el día que puede ejercitarse.

Quando ésta dimanase de omisión, el año se contará desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario, cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta ley. Esta derogación ha de entenderse sin perjuicio de las demás responsabilidades que otras leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigir las.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 7 de Abril) MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder á la redacción del reglamento de la ley de Descanso dominical;



S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información por término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, para que aquéllas personas que por la industria ó trabajo á que se dediquen, hayan de estar interesados en el cumplimiento de la citada ley, expongan lo que crean más conveniente para la mejor redacción del citado reglamento; y

2.º Que esta información se haga por escrito ante la Secretaría del Instituto de Reformas sociales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Al Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 31 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á D. Ramón Millán Bueno á virtud de denuncia de D. Román Lorenzo Carcajosa, por supuesta ocultación de riqueza rústica en el pueblo de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén, dicho alto Cuerpo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 12 de Febrero último, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Román Lorenzo Carcajosa presentó denuncia en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén contra D. Ramón Millán Bueno, por ocultación de riqueza en cincuenta y nueve fincas rústicas que poseía en término de Villanueva del Arzobispo, pues venía tributando por ellas como estacares hacia más de treinta años, siendo olivares. Seguidó los expedientes de investigación por todos sus trámites, y después de oír las alegaciones de las partes y examinar los documentos presentados, la Delegación de Hacienda, fundándose en que la denuncia se presentó sin los requisitos legales, que el denunciado no tenía finca alguna en el sitio que menciona la denuncia, que el perito carecía de condiciones legales y fué nombrado por quien no tenía facultades para ello; y que la comprobación era defectuosa, acordó en 23 de Octubre de 1903 declarar la nulidad de los cincuenta y nueve expedientes y sin derecho el denunciante á participar de las multas; que se tramitase de oficio la denuncia, solicitando de la Dirección general de Contribuciones la designación de perito para practicar la investigación y comprobaciones; por no haberlo en la provincia, y después de ejecutado lo expuesto, pasar el expediente al Abogado del Estado por si resultare de la anterior investigación algunos hechos punibles.

Interpuesto recurso de alzada por el denunciante en cuyo escrito procura rebatir los considerandos en que se apoya el fallo, pasó el expediente á informe del Negociado técnico de la Sección segunda de la Dirección, quien lo emitió con fecha 12 de Enero del corriente año, en el sentido de que procedía confirmar el acuerdo apelado y que no podían instruirse expedientes de investigación de riqueza rústica y pecuaria en las provincias donde se ejecuten los trabajos necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales, y no deben, por tanto, admitirse denuncias ni reclamaciones de agravios individuales ni colectivos, relacionados con dichas clases de riqueza en las provincias de que se trata. De

esa misma opinión fué el Director de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y así lo expuso al Tribunal gubernativo, el cual, aceptándola, ha elevado el expediente á la resolución de V. E., y con Real orden fecha 12 de Febrero próximo pasado se ha remitido á informe de este Consejo en pleno.

Considerando que en algunas provincias (las de Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Madrid y Toledo) han empezado los trabajos para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, en la forma dispuesta por las instrucciones que contiene el Real decreto de 6 de Agosto de 1901, dictadas para dar cumplimiento á la ley de 27 de Marzo de 1900.

Considerando que estas disposiciones legales constituyen un estado de derecho, al cual quedan sometidas la propiedad rústica y la riqueza pecuaria en las provincias donde se están formando dichos Registros, los cuales han de motivar una investigación bien detallada de las fincas, su clase, extensión y cultivo á que están destinadas en cada término municipal, haciendo constar su valor en venta y renta, así como el producto íntegro y líquido imponible (art. 4.º de la citada ley).

Considerando que todas esas circunstancias han de ser declaradas por los propietarios en la correspondiente hoja y después comprobadas pericialmente (regla 2.ª de las instrucciones de 6 de Agosto de 1901), señalando la regla 10.ª las responsabilidades en que incurrir los terratenientes por las ocultaciones que hagan, tanto respecto á la extensión de sus fincas, como al cultivo á que las dediquen, siendo de notar que no incurrir en responsabilidad por las diferencias que resulten entre la primera y la segunda declaración y si por no coincidir con los datos del polígono en que se hallen enclavadas hubiere necesidad de esa segunda declaración, de la cual ya son responsables en proporción á la importancia de las ocultaciones.

Considerando que de admitirse á la vez en los pueblos sometidos á ese régimen la tramitación de los expedientes de investigación y comprobación por denuncias ú otras causas, á tenor de la ley de 18 de Junio de 1885, pudieran dar lugar á la duplicidad de procedimientos encaminados á un mismo fin, con riesgo de obtener en cada uno distinto resultado en cuanto á la riqueza investigada y una doble penalidad para el ocultador.

Considerando que, de no poder coexistir los dos procedimientos, es lógico que se aplique el que últimamente se ha publicado, que á la vez es más completo é implica necesariamente una comprobación inmediata á las declaraciones de los interesados; y

Considerando que no puede privarse á los propietarios del derecho que les concede la regla 10.ª de las instrucciones de 6 de Agosto de 1901, para presentar la hoja declaratoria de las fincas rústicas que posean, sin incurrir en responsabilidad;

El Consejo opina, como la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Román Lorenzo Carcajosa, y que se declare, con carácter general, que en las provincias en donde se están ejecutando los trabajos necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, no deben tramitarse las denuncias particulares que sobre la misma riqueza se presenten.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para

su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1401 UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARIA GENERAL

Con arreglo á las disposiciones vigentes, desde el día 18 al 28 del corriente mes, ambos inclusive, se recaudarán en esta Universidad los derechos académicos de los alumnos de enseñanza oficial matriculados en el presente curso en las Facultades en este Centro establecidas.

Los referidos derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado á razón de 10 pesetas por asignatura, excepción hecha de las especialidades de la Facultad de Medicina, que se abonarán en metálico, debiendo acompañar tantos timbres móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas objeto del citado pago.

Oportunamente se fijarán en el tablón de edictos de las respectivas Facultades los anuncios señalando los locales y horas en que tendrá lugar la mencionada recaudación.

Barcelona 7 de Abril de 1904.—El Secretario general interino, Carlos Calleja.

Núm. 1402

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden. El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo ve-

Núm. 1404

AYUNTAMIENTO DE TORTOSA

MES DE ABRIL DE 1904

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	GASTOS DE PAGO			
	Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL
1.º Gastos del Ayuntamiento...	3.000	4.000		4.000
2.º Policía de seguridad...	1.290			4.290
3.º Policía urbana y rural...	2.000	2.200		4.200
4.º Instrucción pública...	90			90
5.º Beneficencia...	2.700			2.700
6.º Obras públicas...	3.000	2.000		5.000
7.º Corrección pública...				
9.º Cargas...	4.000			4.000
11.º Imprevistos...	500	250		750
TOTAL.....	16.580'00	5.450		22.030'00

Tortosa 26 de Marzo de 1904.—El Contador, interino, José Hernández.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio de Ramón.

Sesión del 28 de Marzo de 1904.—Se aprobó la anterior distribución de fondos.—P. A. del E. A., Enrique Sebastián Besora, Secretario interino.

nidero, están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Abril de 1904.—El Secretario general.—Francisco Marín.

Núm. 1403

EDICTO

Providencia de adjudicación de fincas

Don Francisco Tomás Canals, Agente ejecutivo de Hacienda en esta villa de Alcover,

Certifico: Que en expediente de apremio y ejecución que me hallo instruyendo contra D. Alejandro Mallafré Soronellas, herederos, por débitos de contribuciones territorial rústica y urbana, hay la que copiada literalmente y en su parte bastante es como sigue:

«Vista la proposición presentada en la subasta celebrada en 23 de Mayo de 1903, y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de D. José Capdevila Gómez, hecha á nombre y favor de D. Carlos Roig Rovira, con respecto á la finca rematada propia de D. Alejandro Mallafré Soronellas, herederos, ó sea la finca que actualmente resulta y es conocida por «Bonburguet», situada en este término municipal y partida «Bonburguet» y también «Cogoll», por el importe de 16.220 pesetas, se le adjudican los expresados inmuebles en el nombre que acciona, no haciendo el ingreso de la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación por ser el rematante acreedor hipotecario preferente, según consta del certificado de cargas expedido por el Sr. Registrador de la propiedad del partido y por corresponderle como á tal acreedor el sobrante del importe de la referida finca, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar ante el Notario que se designe en Vallís el día 16 de Abril de 1904 y á las diez de su mañana.

Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y al deudor y herederos, requiriéndoles por medio del presente para que concurren á dicho acto, advirtiéndoles que de no comparecer se otorgará de oficio por el que actúa, á tenor de lo dispuesto en el art. 103 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Así lo mando y firmo en Alcover á 5 de Abril de 1904.—Francisco Tomás.



Núm. 1405

Don Pedro Subirats Brull, Alcalde constitucional de Perelló.

Hago saber: Que el día 14 del mes actual y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1904, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Perelló 2 de Abril de 1904.—Pedro Subirats.

Núm. 1406

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara

Confeccionados los repartos gremiales de líquidos para el presente año de este término municipal, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes en dicho plazo.

Vallclara 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Capdevila.

Núm. 1407

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año de 1905 que servirá de base para los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y para la urbana del propio ejercicio, se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, que hasta los primeros ocho días del entrante Mayo podrán presentar en esta Secretaría los documentos justificativos de su referencia para practicar las alteraciones que procedan.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Vallclara 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Capdevila.

Núm. 1408

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

En los días laborables del presente mes deberán presentarse en Secretaría las solicitudes documentadas de los que hayan de incluir bienes inmuebles en el apéndice al amillaramiento para 1905.

Flix 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Damián Forcades.

Núm. 1409

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1905, se recuerda á todos los contribuyentes la obligación en que están de dar á la Junta pericial las partes de las alteraciones que por altas ó bajas hayan experimentado en su riqueza, presentando al efecto los oportunos documentos justificativos hasta el 30 de los corrientes, á fin de llevar tales alteraciones al referido apéndice.

Valls 6 de Abril de 1904.—El Alcalde accidental, J. Camps Prats.

Núm. 1410

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base á los

repartimientos de la contribución urbana, rústica y pecuaria para el próximo año de 1905, se advierte á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, los documentos acreditativos de dichas alteraciones para su anotación en el apéndice de referencia.

Masó 2 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1411

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Mafumet

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año 1905, se hace saber que hasta el día 30 de los corrientes se admitirán en esta Secretaría municipal los documentos que presenten para poder efectuar las altas y bajas de las fincas á que sus títulos se contraigan.

Pobla de Mafumet 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan Mir.

Núm. 1412

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1905, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Poboleda 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Crivellé.

Núm. 1413

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1905, se advierte á los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que hasta el día 30 de este mes se admitirán en la Secretaría municipal cuantas instancias documentadas se presenten para poder efectuar las altas y bajas de las fincas á que sus títulos se contraigan, pasado el cual no se admitirá alteración alguna.

Cambrils 7 Abril de 1904.—El Alcalde, José Rovira.

Núm. 1414

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1905, se advierte por el presente á todos los vecinos y terratenientes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del presente, los documentos que justifiquen las variaciones ó cambios de dominio, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vimbodí 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Caixal.

Núm. 1415

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Hallándose terminados por sus respectivas Juntas los repartos de consumos y el gremial de líquidos formados para el actual ejercicio, estarán de manifiesto ambos documentos por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan ser examinados y producirse cuantas reclamaciones se crean justas.

Rourell 29 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Pedro Sales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1416

Don Fernando de Prat Gay, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente tercer edicto se hace saber: Que el día siete del mes de Mayo próximo venidero y doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor de las fincas siguientes:

Primera. La mitad proindivisa de una heredad situada en el término de Cervera, partida «Molló», de extensión sobre cuarenta y nueve áreas, tierra viña; linda al Norte Juan Ferreres, Sud Francisco Viñes, Este caminal y Oeste José Coscollano, y rebajado el veinte y cinco por ciento, de valor noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos..... 93'75 ptas.

Segunda. La mitad proindivisa de otra heredad en el propio término, partida «Folleta», comprensiva de sobre una hectárea, tierra viña y maleza; linda al Norte Josefa Muñona, Sud Tomás Moliner, Este Lorenzo Monzó y Oeste Vicente Coscollano, y hecha igual rebaja, de valor ciento treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos..... 138'75 ptas.

Tercera. La mitad proindivisa de otra heredad en el mismo término, partida «Ren», comprensiva de sobre setenta áreas, de maleza y algarrobos; linda por Norte José Martí, Sud Vicente Balaguer, Este Gregorio Monzó y Oeste Manuel Cardona, y hecha igual rebaja, de valor setenta y cinco pesetas..... 75 ptas.

Cuarta. Y la mitad proindivisa de otra heredad situada en el mismo término de Cervera y partida «Maset», comprensiva de sobre cuarenta y cinco áreas, tierra inculta y viña; linda por Norte José Muñona, Sud Vicente Cardona, Este Rambla y Oeste Lorenzo Ballester, y hecha la propia rebaja del veinte y cinco por ciento, de valor ciento doce pesetas cincuenta céntimos..... 112'50 ptas.

Cuya mitad proindivisa de las cuatro descritas fincas pertenecen á Vicente Ferreres y Cardona, vecino de Cervera, y le fueron embargadas en la causa criminal que se le ha seguido sobre robo de gallinas y otros objetos á Tomás Vilanova Escudé, vecino de esta ciudad.

Cuya subasta es la tercera y se verifica sin sujeción á tipo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de cada una de dichas fincas. Se advierte asimismo que no existen títulos de pertenencia y se suplirán por medio de expediente posesorio, y cuyo arreglo de titulación será de cuenta de los rematantes.

Dado en Tortosa á dos de Abril de mil novecientos cuatro.—Fernando de Prat Gay.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 1417

EDICTO

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía que se tramitan en este Juzgado y de los que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Reus á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos tres.—El Sr. D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Pablo Font de Rubinat y D. Joaquín Borrás de March, ambos de esta vecindad, en su calidad de albaceas testamentarios de Doña Francisca Mercader Torres, dirigidos por el Letrado D. José Casaguada y representados por el Procurador Don Ramón de Dalmau, contra los ignorados herederos de D. Antonio Vaque Roig, representados en su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidades; y—Resultando, etc.—Considerando, etcétera.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los herederos ó derecho habientes de D. Antonio Vaque Roig á que paguen dentro de quinto día la cantidad de novecientas pesetas, importe de las tres anualidades de arriendo de las dos piezas de tierra de este término municipal, partidas «La Grassa» y «Cuart» ó «Mas den Vidal», correspondientes á las fechas de primero de Noviembre de mil novecientos, mil novecientos uno y mil novecientos dos á treinta y uno de Octubre de los respectivos años mil novecientos uno, mil novecientos dos y mil novecientos tres, con las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia que se notificará á los demandados por medio de edictos en atención á su rebeldía, á menos que por la parte demandante se solicitare su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Vélez.

Publicación.—En el mismo día de su fecha la anterior sentencia ha sido leída y firmada por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo.—Ante mí, Juan Sardá. En su virtud y á petición de la parte demandante, se expide el presente á fin de que sirva de notificación en forma de la transcrita sentencia á los demandados los herederos ó derecho habientes de D. Antonio Vaque Roig, de ignorado paradero, en conformidad y á los efectos de lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con lo dispuesto en los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Reus á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Emilio Vélez.—Ante mí, el Escribano, Juan Sardá.

A los Ayuntamientos

JOSÉ M.<sup>a</sup> CABRÉ Y NAVARRO, Oficial cesante de Hacienda y ex Secretario de los Ayuntamientos de Granollers y Badalona, se encarga de la formación de cuentas municipales.

Pobla de Montornés



# ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Tarragona durante el mes de Marzo de 1904

Población de hecho según censo 23.423 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	DE 0 Á 1 AÑO		DE 1 Á 4 AÑOS		DE 5 Á 19 AÑOS		DE 20 Á 39 AÑOS		DE 40 Á 59 AÑOS		DE 60 AÑOS EN ADELANTE		DE EDADES DESCONOCIDAS		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gripe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	1	1	2
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3	3
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	1	2	2
Meningitis simple.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	2	»	3	3	6	6
Enfermedades orgánicas del corazón.....	»	»	1	»	»	»	»	»	2	2	2	»	»	5	2	7	7
Bronquitis aguda.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	2
Bronquitis crónica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía.....	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	4	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	»	»	»	1	»	»	1	1	»	1	4	»	»	2	3	5	5
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	2
Diarrea en menores de dos años.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	2
<b>Totales por sexos.....</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>10</b>	»	»	<b>24</b>	<b>20</b>	<b>44</b>
<b>Totales por edades.....</b>	<b>4</b>		<b>5</b>		<b>2</b>		<b>3</b>		<b>9</b>		<b>21</b>						

## DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES		
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	V.	H.	TOTAL
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.				
22	28	5	1	56	1	1	1	1	3			44

Tarragona 5 de Marzo de 1904.—El Alcalde, José Prat.